

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

RESOLUCION

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0192 del 04 de mayo de 2016 y el Auto N° 0559 del 06 de diciembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme el numeral 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de Diciembre de 2015, en concordancia con en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que CORPOURABA mediante Auto N° 0001 del 04 de enero de 2016, impuso MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de explotación minera a cielo abierto en la cuenca del río Sucio en el sitio localizado en las coordenadas N 7°05'50" y W 76°24'11", vereda Pegadó, municipio de Dabeiba a los señores **Jose Leopoldo Gómez Sanchez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.931.746 de Apartadó, **Fabio Antonio Mosquera Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.421.410 de Itsmina, **Cruz Ovidio Mosquera Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.938.289 de Condoto, **Yoimer Alirio Mosquera Aragón**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.174.951.433, **Deninson Emilio Mosquera Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.076.819.306 y **Emilson Rosero**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.948.859, hasta tanto obtuvieran la licencia ambiental y cesaran las afectaciones a los recursos naturales; se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio mediante el mismo acto administrativo, de qué trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El acto administrativo en mención fue notificado por aviso Radicado N° 160-06-01-01-0022 del 15 de febrero de 2016, a los señores **Jose Leopoldo Gómez Sanchez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.931.746 de Apartadó, **Fabio Antonio Mosquera Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.421.410 de Itsmina, **Cruz Ovidio Mosquera Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.938.289 de Condoto, **Yoimer Alirio Mosquera Aragón**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.174.951.433, **Deninson Emilio Mosquera Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.076.819.306 y **Emilson Rosero**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.948.859.

W

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0192 del 04 de mayo de 2016 y el Auto N° 0559 del 06 de diciembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

Que mediante Auto N° 0192 del 04 de mayo de 2016, se formuló contra los señores **Jose Leopoldo Gómez Sanchez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.931.746 de Apartadó, **Fabio Antonio Mosquera Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.421.410 de Itsmina, **Cruz Ovidio Mosquera Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.938.289 de Condoto, **Yoimer Alirio Mosquera Aragón**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.174.951.433, **Deninson Emilio Mosquera Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.076.819.306 y **Emilson Rosero**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.948.859, los siguientes pliegos de cargos:

Primer cargo: Adelantar actividades de extracción de oro de aluvión, en la cuenca del río Sucio del municipio de Dabeiba, en el sitio localizado en las coordenadas N 7°05'50" W 76°24'11", denominado Pegadó, el día 18 de noviembre de 2015, sin licencia ambiental, en presunta infracción a lo consignado en los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993; 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

Segundo cargo: Verter en el río Sucio aguas residuales generadas en la actividad minera, sin el respectivo permiso, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, 132 y 145 del Decreto 2811 de 1974.

Tercer cargo: Alterar la función de conservación y protección del área forestal protectora del río Sucio mediante actividades de aprovechamiento de material de aluvión, generando remoción de cobertura vegetal, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 83 numeral d) y 204 del decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.18.2, y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

Cuarto cargo: Afectar los recursos suelo, fauna, aire y paisaje por la pérdida de la estructura del suelo y la alteración de todas sus propiedades, pérdida de la capacidad productiva y restricciones en el uso del suelo, generación de emisiones de material particulado, gases y ruido, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 8 numerales a, b, c, d, e, f, j y l del Decreto 2811 de 1974.

Quinto cargo: Captar agua del río Sucio sin la respectiva concesión de aguas superficiales, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 88 del decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.5.1. 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.

El Auto N° 0192 del 04 de mayo de 2016, fue notificado por aviso N° 1848 del 17 de junio de 2016, a los presuntos infractores.

Que mediante Auto N° 0559 del 06 de diciembre de 2018, se dio apertura al periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra de los señores **Jose Leopoldo Gómez Sanchez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.931.746 de Apartadó, **Fabio Antonio Mosquera Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.421.410 de Itsmina, **Cruz Ovidio Mosquera Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.938.289 de Condoto, **Yoimer Alirio Mosquera Aragón**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.174.951.433, **Deninson Emilio Mosquera Gómez**,

RESOLUCION

3

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0192 del 04 de mayo de 2016 y el Auto N° 0559 del 06 de diciembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

identificado con cédula de ciudadanía N° 1.076.819.306 y **Emilson Rosero**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.948.859.

Que en el mismo auto se le dio valor probatorio y se decretaron las siguientes pruebas:

- *"Informe técnico de infracciones ambientales N° 160-08-02-01-0232 del 18 de noviembre de 2015, que da cuenta de la visita técnica en acompañamiento a un operativo realizado por la Policía y el Ejército Nacional, en la vereda Pegadó del municipio de Dabeiba, con el fin de valorar técnicamente las afectaciones ambientales ocasionadas a los recursos naturales, debido a la actividad de explotación minera ilegal en el sitio señalado anteriormente".*
- *...Practica de oficio por parte de la Subdirección de gestión y administración ambiental, visita técnica en el municipio de Dabeiba, con el fin de corroborar, si la actividad de minería ilegal existe o se tiene rastro de la misma y poder determinar las afectaciones ambientales que produce o produjo en su momento la actividad.*

ANALISIS JURÍDICO DEL CASO

Una vez verificada la notificación por aviso del Auto N° 0001 del 04 de enero de 2016, con radicado N° 160-06-01-01-0022 del 15 de febrero de 2016, se evidencia la vulneración al debido proceso implícito en el artículo 29 de la carta magna, al realizar la publicación en la página web y cartelera de Corporación por el termino de cuatro días y no como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, cuando dispone:

Artículo 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por **el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.** (Negrilla fuera del texto)*

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0192 del 04 de mayo de 2016 y el Auto N° 0559 del 06 de diciembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

Acorde con lo antes indicado, no se puede surtir las etapas consagradas en los artículos 24 y 26 de la ley 1333 de 2009, relacionadas con la formulación de cargos realizada mediante Auto N° 0192 del 04 de mayo de 2016 y la apertura del periodo probatorio realizada en el Auto N° 559 del 06 de diciembre de 2018, por cuanto existe una clara vulneración al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado, toda vez que no se ha surtido en debida forma la notificación del Auto N° 0001 del 04 de enero de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo, la Corte Constitucional, desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que *"la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona"*

Teniendo en cuenta la notificación por aviso radicado N° 160-01-01-0022 del 15 de febrero de 2016, configura una causal de revocatoria directa, por cuanto existe una oposición a la Constitución Política 1991, por vulneración al debido proceso consagrado en su artículo 29, el cual debe aplicarse a toda las actuaciones judiciales y administrativas y de este artículo se infiere que todo procedimiento sancionatorio debe rituar conforme al procedimiento establecido para ello, para el efecto, se exige un correcta aplicación de la ley.

Por eso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela Penal 2520-2017, Magistrado Ponente Dr. Jose Francisco Acuña Vizcaya, aclara que *"la notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones"*.

Al configurarse esta causal en la notificación por aviso del Auto N° 0001 del 04 de enero de 2016, mediante el cual se impuso una medida preventiva y se declaró iniciada investigación de carácter sancionatorio, esta Autoridad

RESOLUCION

5

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0192 del 04 de mayo de 2016 y el Auto N° 0559 del 06 de diciembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

Ambiental tiene la facultad legal intrínseca, de revocar los actos administrativos posteriores a este.

Visto lo anterior y al analizar los hechos descritos, la figura de la revocatoria directa es una institución de carácter administrativo, con múltiples funciones, entre ellas la de regular o autocontrolar la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al existir vulneración al debido proceso por la indebida notificación del Auto N° 0001 del 04 de enero de 2016, por el cual se impuso una medida preventiva y se inició una investigación de carácter sancionatorio en contra de los señores los señores **Jose Leopoldo Gómez Sanchez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.931.746 de Apartadó, **Fabio Antonio Mosquera Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.421.410 de Itsmina, **Cruz Ovidio Mosquera Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.938.289 de Condoto, **Yoimer Alirio Mosquera Aragón**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.174.951.433, **Deninson Emilio Mosquera Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.076.819.306 y **Emilson Rosero**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.948.859, se procederá a revocar en su totalidad el Auto N° 0192 del 04 de mayo de 2019, por medio del cual se formula pliego de cargos y el Auto N° 0559 del 06 de diciembre de 2018, por medio del cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental, toda vez que la irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficiencia de los mismos.

Que en consecuencia y en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el Auto N° 0192 del 04 de mayo de 2019, por medio del cual se formula pliego de cargos y el Auto N° 0559 del 06 de diciembre de 2018, por medio del cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental, promovido por esta Corporación en contra de los señores **Jose Leopoldo Gómez Sanchez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.931.746 de Apartadó, **Fabio Antonio Mosquera Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.421.410 de Itsmina, **Cruz Ovidio Mosquera Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.938.289 de Condoto, **Yoimer Alirio Mosquera Aragón**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.174.951.433, **Deninson Emilio Mosquera Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.076.819.306 y **Emilson Rosero**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.948.859, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Parágrafo. En virtud de los principios de celeridad y economía procesal se incorporará al expediente y se tendrá en cuenta procesalmente las pruebas decretadas mediante Auto N° 0559 del 06 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, Continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos indicados en la Ley 1333 de 2009. 

RESOLUCION

6

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0192 del 04 de mayo de 2016 y el Auto N° 0559 del 06 de diciembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **Jose Leopoldo Gómez Sanchez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.931.746 de Apartadó, **Fabio Antonio Mosquera Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.421.410 de Itsmina, **Cruz Ovidio Mosquera Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.938.289 de Condoto, **Yoimer Alirio Mosquera Aragón**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.174.951.433, **Deninson Emilio Mosquera Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.076.819.306 y **Emilson Rosero**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.948.859, o a su apoderado legalmente constituido, en caso de no ser posible la notificación personal se realizara de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		28/11/2019
Revisó:	Juliana Ospina Luján		
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente: 160-165126-0059-2015